



Recurso nº 212/2026

Resolución nº 869/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. J. D. I., en representación de YPUNTO ENDING S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Contrato mixto de Servicios y Suministro del diseño y ejecución del suministro de fabricación e instalación de la exposición permanente del Museo Nacional de Antropología*”, con expediente 25/227 SU, convocado por la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE CULTURA O.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 21 de enero de 2026 se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación que nos ocupa. Se trata de un contrato mixto de servicio y suministro para la fabricación e instalación de exposición permanente en el Museo Nacional de Antropología. El contrato tiene un valor estimado de 3.663.695,15 € y un plazo de ejecución de 18 meses. En el día anterior se envió a publicación anuncio en el DOUE.

Los criterios de adjudicación son objetivos, evaluables mediante fórmulas: precio (41 puntos) e incremento de operarios (10 puntos) y subjetivos, evaluables mediante juicios de valor (memoria, cronograma, paneles y muestras, 49 puntos).

Con carácter previo se habían publicado los pliegos rectores de la licitación, que ahora se impugnan.

En relación con el PCAP procede destacar que el código CPV es el relativo a “servicios de exposición en museos”.

El objeto del contrato se describe en el Pliego de Prescripciones Técnicas como *“el diseño, fabricación, suministro y montaje e instalación de los elementos museográficos de la Exposición Permanente del Museo Nacional de Antropología; así como la dirección técnica y la coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución material”*.

El apartado 3 contiene una descripción de las prestaciones, que incluye un proyecto expositivo, con condiciones generales de accesibilidad, interpretación museográfica, acogida y recepción al público, programa de la exposición permanente, articulación y compartimentación de espacios expositivos, conservación preventiva y presentación de las exposiciones, iluminación expositiva, diseño de mobiliario y soportes específicos, elementos museográficos de apoyo, salvaguarda en situaciones de emergencia, propuesta gráfica. En cada uno de estos ítems se establecen las prescripciones técnicas para la adecuada ejecución de la prestación.

El apartado relativo a la solvencia (9) expresa que todos los licitadores deberán acreditar su solvencia mediante la presentación de los siguientes documentos:

1º) La solvencia económica y financiera se acreditará mediante:

Volumen anual de negocios del licitador que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos el valor estimado del contrato (3.663.695,15 euros). Se acreditará mediante la presentación de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil si el licitador está inscrito en dicho Registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

2º) La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante:

Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos. El importe anual acumulado el año de mayor ejecución deberá ser igual o superior al 70% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, (2.564.586,60 euros).

Así mismo, se deberá presentar un certificado de ejecución por importe al menos igual o superior al 65% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, (2.381.401,85 euros).

Segundo. En 11 de febrero de 2026 se interpuso el presente recurso invocando la recurrente que la exigencia relativa a la solvencia técnica o profesional es desproporcionada y limita, de manera injustificada la libre concurrencia.

Aporta un cuadro de trabajos similares con el requisito de solvencia profesional exigido, señalando que en la mayoría de los casos, se exige acreditar un importe de trabajos en los últimos tres años (en algunos casos cinco años y hasta seis o incluso diez años), permitiéndose acreditar la solvencia técnica mediante el importe acumulado de dichos trabajos en el año que, de entre ellos, se haya tenido mayor ejecución.

Asimismo, en todos los casos analizados se requiere la aportación de evidencias de la solvencia en forma de certificados de buena ejecución.

Sin embargo, frente a la licitación que ahora nos ocupa, en varios casos el importe de trabajos en el año de mayor ejecución representa un porcentaje muy inferior al 65%, como es el caso del Museo Ibero, de importe muy similar al de la licitación de referencia y que solo exige un 40% sobre el presupuesto base, o el Museo de Reus, que exige un 13% aproximadamente.

Caso paradigmático es el de las Colecciones Reales licitado por Patrimonio Nacional que, siendo de lejos la de mayor presupuesto (21 millones de euros) solo exigía un porcentaje de en torno al 4,8% del presupuesto base (representando 1 millón de euros). Se trataba de un contrato de enorme importe, en comparación con los habitualmente licitados, que sin embargo no requería acreditar trabajos por una cifra enormemente elevada (para lo que resulta habitual en el sector, como se ve en la tabla).

Incluso cuando se exige un porcentaje mayor, del 70% o hasta del 80%, su acreditación se permite a través de la acumulación de trabajos en el año de mayor ejecución.

Y es que, en la gran mayoría de los casos, dicha acreditación de trabajos se admite a través de la presentación de varios certificados. Es decir, aunque el porcentaje pueda ser elevado, se permite acreditarlo con la acumulación de evidencias cuyo importe sume el importe requerido.

Y cuando se requiere un único certificado acreditativo, como en el caso del Museu Nacional Arqueològic de Tarragona, el porcentaje sobre el presupuesto es únicamente de un 17%.

Con todo ello señala que tal requisito está carente de motivación en la memoria justificativa de la contratación y es incongruente con la posibilidad de subcontratación.

Tercero. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56.2 de la LCSP por el órgano de contratación.

El órgano de contratación invoca que la exigencia de solvencia técnica o profesional está perfectamente justificada y motivada en el expediente, y es congruente y relativa a la prestación, por cuanto la prestación se ejecuta en un bien especialmente protegido y tiene una consideración integral.

El contrato tiene una prestación integrada (diseño, fabricación, instalación, montaje, dirección técnica, coordinación de seguridad y entrega en plazo) y se ejecuta en un entorno especialmente sensible (Museo Nacional/BIC, riesgos de conservación, accesibilidad, seguridad, compatibilidades). La ejecución exige una estructura técnica solvente y una coordinación logística y técnica intensa durante 18 meses. En operaciones integradas, el riesgo de mala ejecución (plazos, compatibilidades, calidades, seguridad) se incrementa notablemente, de modo que exigir un hito de experiencia acreditada mediante certificado constituye una técnica racional para asegurar el cumplimiento de la necesidad pública.

Además, la propia LCSP contempla como medio típico de solvencia técnica, tanto en suministros (art. 89) como en servicios (art. 90), la relación de principales prestaciones y su acreditación mediante certificados referidos, como máximo, a los últimos tres años,

indicando importes y fechas. En particular, el artículo 89.2 LCSP habilita que, en suministros que requieran instalación u obras/servicios asociados, se evalúe especialmente la experiencia, eficacia y fiabilidad; y el artículo 90 LCSP admite la acreditación mediante certificados de buena ejecución o declaración responsable con soporte documental.

Exigir relación acumulada y un certificado, es un diseño plenamente compatible con la LCSP, siempre que esté ligado al objeto de contrato, como ocurre en los pliegos para la contratación del servicio y suministro del diseño y ejecución del suministro de fabricación e instalación de la exposición permanente del Museo Nacional de Antropología. Siendo este el mecanismo típico y expresamente contemplado.

La solvencia no resulta desproporcionada cuando se examina a la luz del objeto y del riesgo. De hecho, los artículos 89.3 y 90.2 LCSP (criterios supletorios) evidencian que el legislador normaliza la existencia de umbrales cuantitativos significativos en función de lo exigente del contrato, sin perjuicio de que aquí el pliego haya concretado expresamente los porcentajes.

La proporcionalidad, además, no se determina por «media sectorial» o por comparación estadística externa, sino por el análisis del contrato concreto: criticidad, integración técnica, necesidad de coordinación, hitos del pliego, entorno de ejecución y consecuencias derivadas de la gestión de las tareas que deben realizarse. Por tanto, la tabla comparativa aportada por la recurrente resulta retórica y metodológicamente débil: mezcla contratos dispares, fórmulas heterogéneas y, en muchos casos, prestaciones no equivalentes (p. ej., contratos que no incluyen proyecto “llave en mano”, dirección técnica, coordinación, responsabilidad integral del ciclo diseño–fabricación–instalación o ejecución en inmueble BIC sin evacuación).

El criterio inserto en el anuncio de contratación y en el cuadro resumen están vinculados al objeto de contrato y no resulta desproporcionado, en cuanto se ciñe al periodo temporal establecido en los preceptos señalados. Las tareas del expediente de gasto precisan una interlocución solvente y estructura capaz porque se pretende una prestación integrada que

exige una coordinación técnica, logística, de fabricación, montaje, dirección técnica y seguridad y entrega a satisfacción en un plazo de 18 meses.

En este tipo de operaciones integradas, el riesgo de mala ejecución (incumplimiento de plazos, compatibilidades, calidades, seguridad) aumenta exponencialmente. Exigir un hito de experiencia es una técnica racional para asegurar el éxito y cumplir con las necesidades de la administración.

Incluso la existencia de otros contratos con umbrales inferiores no invalida los del expediente. La tabla comparativa del recurso a otros museos o licitaciones es retórica, no es prueba de ilicitud. La proporcionalidad no se determina por la «media sectorial», sino por el riesgo y criticidad del objeto concreto, su integración técnica, la necesidad de coordinación, el entorno (Museo Nacional BIC) y los hitos definidos en el pliego. Es por ello por lo que se debe analizar caso por caso y no por estadística externa.

La memoria económica cuantifica el servicio en 278.745,15 € y el suministro en 3.384.950,00 €, total 3.663.695,15 € (IVA excluido), de modo que la prestación principal es suministro (≈92%). Ello refuerza el encaje del diseño de solvencia en el artículo 89 LCSP y en la previsión específica para suministro con instalación (art. 89.2 LCSP), donde la experiencia y fiabilidad para ejecutar la instalación adquieren especial relevancia.

Por lo demás, los requisitos específicos de solvencia no tienen por qué resultar justificados en la memoria de contratación, siendo el PCAP donde deben desarrollarse como ocurre en el caso que nos ocupa. De manera análoga, la posibilidad de subcontratar, aunque reservándose determinadas tareas al contratista principal, es un modo de ampliar la libre concurrencia en la contratación.

Cuarto. En fecha 6 de marzo de 2026 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Segundo. Es objeto del presente recurso los pliegos rectores de una licitación mixta de servicio y suministro de valor estimado superior a 3 millones de euros. A la luz de los artículos 44.2 a) y 44.1 a) de la LCSP el recurso tiene, por tanto, una actividad impugnabile.

Tercero. Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles . Dicho plazo se computará: (...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

A la luz de las fechas transcritas, dado que los pliegos se publicaron en la PCSP el día 21 de enero de 2026 y el recurso se interpuso en fecha 11 de febrero de 2026, ha sido interpuesto en el plazo establecido.

Cuarto. El siguiente óbice de admisión hace referencia a la legitimación del recurrente. A tenor del art. 48 LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación*

cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”

Deberíamos considerar aquí, en relación con el concreto interés del recurrente, que, para ostentar tal condición debería haber presentado oferta. Ello no obstante, procede recordar aquí la doctrina de este Tribunal (entre otras, Resolución 775/2026, de 30 de abril) conforme a la cual ostentan legitimación para recurrir los pliegos de una licitación quienes han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta. Esta regla general quiebra en los supuestos en que los interesados en participar en el procedimiento, se han visto impedidos para ello precisamente por las condiciones discriminatorias que combaten en su recurso. En este caso, se impugna parcialmente la cláusula relativa a la solvencia técnica, en concreto el párrafo relativo a la exigencia de aportación de un certificación de buena ejecución del 65% del presupuesto base de licitación del contrato) que le impide la formalización de la oferta en la licitación, por lo que entendemos que goza de legitimación para la interposición del recurso.

Quinto. Llegados a este punto procede dirimir la controversia que se ciñe a determinar si la exigencia de solvencia técnica o profesional exigida en el pliego, en concreto si además de exigir acreditar servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen objeto de contrato, por un importe anual acumulado el año de mayor ejecución igual o superior al 70% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, (2.564.586,60 euros), se aporte un certificado de ejecución al menos del 65% del presupuesto base de licitación, resulta por coherente, proporcionada y relacionada con el objeto del contrato, ajustada a Derecho o no.

El art. 74 LCSP dispone que: “1. *Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

Sigue el art. 76: “1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.

En cuanto a los medios de acreditación el art. 86 señala: “1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación, además de los documentos a los que se refiere el párrafo primero, podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91.

Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado (...).

Finalmente, el artículo 89, para los contratos de suministro, dispone:

“1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los suministros pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación

central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.

b) Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad.

e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.

f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas.

g) Indicación de los sistemas de gestión de la cadena de suministro, incluidos los que garanticen el cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización

Internacional del Trabajo, y de seguimiento que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

h) En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a g) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de suministros.

2. En los contratos de suministro que requieran obras de colocación o instalación, la prestación de servicios o la ejecución de obras, la capacidad de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad.

3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en su caso, de las normas o especificaciones técnicas respecto de las que se acreditará la conformidad de los productos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de los principales suministros efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato”.

Procede recordar en este punto la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad con la que cuenta el órgano de contratación para definir los requisitos de solvencia, atendiendo a las necesidades de interés general a las que en cada caso responda la licitación, pero que debe atenerse a los dos requisitos fundamentales que nuestra doctrina exige a estos requisitos, la vinculación con el objeto del contrato y proporcionalidad.

En nuestra Resolución nº 1520/2024, con cita de otras anteriores, dijimos:

“Así, en la Resolución 274/2023, de 8 de marzo, se indicó lo siguiente: “Este Tribunal ha reiterado que la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata, pretende garantizar que el adjudicatario disponga de los medios y cualificación idóneos para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados al mismo. Así, en nuestra resolución n.º 778/2022, de 23 de junio declarábamos lo siguiente: ‘En lo referido a la primera de las objeciones formuladas por el recurrente, la exigencia de medios personales y materiales debe ser contestada, aunque resulte desorbitada al juicio del recurrente, en atención al principio de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Así, la exigencia de unos determinados medios personales y materiales como necesarios y suficientes para poder proporcionar la prestación licitada con unas garantías de calidad es privativa del órgano de contratación que conoce (por cuanto la necesita) tal prestación’”.

En cuanto a la proporcionalidad, decíamos en nuestra Resolución 1029/2022 de 7 de septiembre, recogida en la Resolución 1570/2025, de 30 de octubre:

“Por tanto, como así se recoge en la LCSP y como expresamente reconoce el TJUE, en la Sentencia dictada en el asunto ‘Succhi di Frutta’, C-497/99P corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

Así pues, los preceptos citados atribuyen al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que deberá ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de concurrencia; principio de proporcionalidad

que requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada.

Y como tal potestad discrecional no es posible sustituir, en su correcto ejercicio, la elección que el órgano de contratación realice de entre las distintas soluciones amparadas por la norma de aplicación por ninguna otra, sin perjuicio de estar sometida a control jurisdiccional. Así pues, la determinación de los niveles mínimos de solvencia debe ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato, y además que se incluya en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la LCSP. Siendo preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de licitadores posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias.

Ello es así, por cuanto conforme a los principios proclamados en el artículo 1 de la LCSP, ha de partirse del principio general de libre concurrencia que impera en la contratación pública que, tal y como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 23 de 18 diciembre de 2009 (C-376-08), consiste en la garantía de la participación más amplia posible de licitadores, corolario de los principios de igualdad de trato y de transparencia. Los requisitos de solvencia deben observar la adecuada proporcionalidad en relación con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, no pudiendo surtir efectos discriminatorios”.

Sexto. Pues bien, expuesta nuestra doctrina, concurre en este caso, que si bien no se han impuesto limitaciones a la integración de la solvencia por terceros o a la posibilidad de acumulación de solvencia por integrantes de una supuesta UTE, los criterios establecidos en el pliego para la acreditación de la solvencia técnica establecidos en el apartado 9 del cuadro resumen del PCAP, son *a priori* limitativos o restrictivos en la medida en que a la exigencia de una relación de principales trabajos, de igual o similar naturaleza que los que

constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, en la que el importe anual acumulado el año de mayor ejecución deba ser igual o superior al 70% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, (2.564.586,60 euros), se une la exigencia de aportación de un certificado de ejecución por importe del 65% del presupuesto base de licitación, es decir, por importe de 2.381.401,85 euros. Es decir, aunque no se impide en teoría la acumulación de la solvencia técnica, caso de concurrir en UTE, resultaría escasamente operativa en tanto en cuanto en todo caso debe aportarse un único contrato por el elevado importe (un 5% inferior al importe a acreditar por relación de servicios o trabajos similares) por una sola empresa, mediante un único contrato, o por las mismas empresas que hubieran concurrido en UTE en el pasado a un contrato de importe similar, adicionalmente a la aportación de trabajos de igual o similar naturaleza, esto último comprendería ya de por sí la acreditación de actuaciones similares al objeto del contrato, es decir, proyectos calificados por el órgano de contratación como de “llave en mano” o de alta integración (diseño-fabricación-instalación).

El órgano de contratación justifica los requisitos de solvencia escogidos en su informe al recurso, en los siguientes términos:

“En todo caso, la razón de ser del umbral resulta inferible y objetivable a partir de la documentación contractual en su conjunto, pues responde directamente a la entidad y complejidad de las prestaciones previstas en el PPT: diseño, fabricación, instalación, dirección técnica y coordinación de seguridad y salud, todo ello bajo un esquema de entrega integrada. La conexión entre objeto y exigencia se aprecia, de manera especialmente clara, si se atiende al contexto de ejecución: necesidad de garantizar compatibilidades técnicas, gestión de riesgos, cumplimiento de un plazo de 18 meses, responsabilidad sobre bienes culturales, y coordinación de múltiples oficios, incluyendo elementos audiovisuales y logísticos. En suma, el umbral de solvencia se justifica por la finalidad legítima de asegurar que el adjudicatario dispone de experiencia y capacidad real para una ejecución integrada, exigente y sensible”.

Expone asimismo que:

“La solvencia técnica de la empresa (relación de principales trabajos + certificado cuantitativo relevante) acredita que el operador —o la UTE— dispone de capacidad organizativa y experiencia en proyectos de entidad comparable, es decir, que «como empresa» puede responder del riesgo contractual.

La exigencia adicional de un responsable interlocutor con experiencia en, al menos, un proyecto finalizado de 1.000.000 de euros opera como garantía complementaria: asegura que la ejecución no se sostiene solo en una «marca» o en referencias corporativas abstractas, sino que existe una capacidad directiva personal que ha gestionado ya un hito significativo”.

Concluye el informe incidiendo en que el expediente tiene por objeto un contrato mixto de elevada complejidad, *“que integra en una única prestación el diseño y redacción de proyecto, fabricación, instalación/montaje, dirección técnica, coordinación de seguridad y salud, y gestión integral de la renovación museográfica del Museo Nacional de Antropología, en un inmueble protegido como Bien de Interés Cultural (BIC). El conjunto de obligaciones, plazos (18 meses) y riesgos asociados (patrimoniales, de seguridad, compatibilidades, accesibilidad y operatividad expositiva) justifican un enfoque de solvencia orientado a garantizar la aptitud real del adjudicatario para una ejecución integrada”.*

Llegados a este punto, el Tribunal considera que le asiste al órgano de contratación la razón en cuanto a la complejidad del contrato y a que su naturaleza requiere la intensa coordinación y ejecución de actuaciones desarrolladas bajo distintas especialidades profesionales. La memoria justificativa del contrato presenta la necesidad de la contratación para atender a la finalidad de la renovación de la exposición permanente del Museo Nacional de Antropología (MNA), de modo que esta actuación *“implica una transformación cualitativa, conceptual y museográfica profunda, que refleje el cambio de etapa y posicionamiento del museo, y que facilite una relación inclusiva y socialmente significativa con públicos diversos —jóvenes, grupos multiculturales y una sociedad globalizada, siguiendo la tendencia marcada por los museos de referencia europeos e internacionales”.*

El contrato mixto comprende tanto la Redacción del proyecto Básico y de Ejecución de la exposición permanente del MNA, la Dirección Técnica y coordinación de Seguridad y Salud durante la fase de ejecución material, como el desmontaje de los bienes de la exposición permanente y traslado a los almacenes internos que determine el Museo para cada uno de ellos, la elaboración del manual de mantenimiento de los suministros instalados y formación al personal del Museo una vez finalizado el montaje. Todo ello en el marco de un edificio declarado bien de interés cultural, el plazo improrrogable de 18 meses y cuyo valor estimado del contrato asciende a 3.663.695,15 euros. Las alegaciones del recurrente han de reputarse insuficientes para enervar la discrecionalidad que le asiste al órgano de contratación para definir los requisitos de solvencia en orden a la idoneidad del contratista. Así, el listado comparativo de los requisitos de solvencia exigidos en otros procedimientos de contratación con objetos análogos al que alude en su recurso no alcanza a demostrar la falta de proporcionalidad de la certificación exigida. No solamente porque se trata de una cuestión esencialmente casuística y el licitador no vincula su crítica con las específicas prescripciones contrato licitado, sino también porque del listado aportado tampoco se evidencia su analogía con la naturaleza y prestaciones objeto de este contrato, pues la mayoría atienden a prestaciones parciales (suministro de equipamiento, suministro de fabricación de elementos museográficos, fabricación del contenido para el recorrido temático, suministro e instalación de nueva museografía, Suministro de fabricación y montaje museográfico sobre la historia del Museo Nacional del Prado) y no integradas, como es el caso. Los contratos en los que pudiera, tan solo nominativamente advertirse mayor semejanza con el que nos ocupa, como el relativo a la Neocueva de Maltravieso o el del museo del Port de Tarragona, presentan un presupuesto de licitación bastante inferior al del presente contrato.

Se observa, por otra parte, que, como señala la recurrente, no se contempla en la memoria justificativa del contrato ni en los pliegos una motivación o justificación de la elección de estos criterios, que sí existe cumplida y suficiente en el informe al recurso especial, tal y como se ha recogido en esta resolución. No obstante, este defecto entendemos que no ha generado indefensión a la recurrente que ha podido alegar en contra en su recurso. En consecuencia, a la vista de la detallada justificación del órgano de contratación, que además consideramos ajustada a derecho y de las prestaciones a que atiende el contrato recogidas en los pliegos, no se califica como desproporcionado el criterio de solvencia

técnica, siendo su concreción parte del ámbito discrecional del órgano de contratación, por lo que procede su desestimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. J. D. I., en representación de YPUNTO ENDING S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Contrato mixto de Servicios y Suministro del diseño y ejecución del suministro de fabricación e instalación de la exposición permanente del Museo Nacional de Antropología*”, con expediente 25/227 SU, convocado por la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE CULTURA O.A.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES